

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 10 de abril de 2024 venció el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240011700
DEMANDANTE	Claudia Lorena Flor Álvarez en representación de la menor de edad V.G.F.
DEMANDADO	Yeimer Esteban Gutiérrez Román

Mediante providencia de 2 de abril de 2024 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio.

Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del acta de conciliación del 9 de marzo de 2023, emitida por Comisaria de Familia de Villamaría, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad V.G.F. y a cargo de su padre Yeimer Esteban Gutiérrez Román, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso

En relación al valor pretendido por concepto de vestuario, nótese que la normativa en cita, dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, más no establece la viabilidad de fijarse y cobrarse por esta vía obligaciones que no se encuentren previamente definidas por las partes.

De allí se concluye que los documentos allegados como base de recaudo, concernientes a los aportes de vestuario a cargo del demandado, no poseen la suficiente aptitud jurídica como para librar su mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo

causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Yeimer Esteban Gutiérrez Román, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De otro lado, y con ocasión de la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, no se accederá a la misma, en tanto en la parte resolutive del proveído adiado el 2 de abril de 2024 no se encuentra el error encontrado por el mandatario y se reconoció personería de conformidad con las documentales allegadas.

Para finalizar, se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor de edad V.G.F., representada legalmente por Claudia Lorena Flor Álvarez, y a cargo de Yeimer Esteban Gutiérrez Román, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.572.425 correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre marzo de 2023 y enero de 2024, con el respectivo incremento anual y los abonos realizados por el demandado, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de

demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, y relacionadas con antelación.
3. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad V.G.F., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de vestuario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PROHIBIR la salida del país a Yeimer Esteban Gutiérrez Román, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación

alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 11 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 035



Juliana Arias Escobar
Secretaria